

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2012-00066

Demandante: NOHORA STELLA HINCAPIE ROJAS

Demandado: HEBRART 108 LTDA Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso Laboral de la referencia, informando que la partes dentro del presente proceso manifiestan que existe pago total de la obligación, solicitan se ordene la terminación, levantamiento de la medidas cautelares, entrega del título judicial a la parte demandada, archivo del proceso y no se condene en costas. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que le asiste razón por haber cumplido con el total de la obligación, el Despacho considera procedente decretar la terminación del presente proceso, levantamiento de las medidas cautelares, entrega del título judicial y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por NOHORA STELLA HINCAPIE ROJAS contra de HEBRART 108 LTDA Y MARTHA TERESITA DE JESÚS CASTAÑEDA de conformidad con lo reseñado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

TERCERO: Entregar a HEBRART 108 LTDA, identificada con NIT No. 900.408.601-4, el título judicial No. 451010000747759 por el valor de CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$40.052.444.00), título judicial que podrá ser retirado por el representante legal.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, y en firme este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 067 del 02 MAY 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Maria Amaya
Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2016-00214
DEMANDANTE: ARMANDO ORTIZ MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.
E.S.P.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

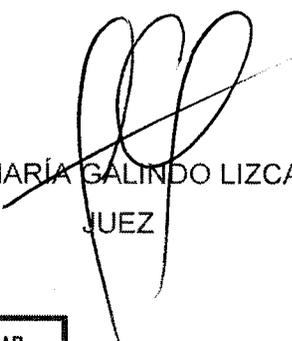
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

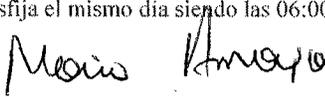
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>067</u> del <u>02 MAY 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00595

Demandante: PROTECCIÓN S.A.

Demandado: PROGRESISTAS EN INVERSIONES S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que la parte demandada se notificó personalmente el 04 de abril de 2019 del auto de mandamiento de pago, se deja constancia que venciendo el término para contestar, guardó silencio al respecto, ni propuso excepción alguna. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud que este Despacho mediante auto del 04 de diciembre de 2018 dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo ordenando al demandado PROGRESISTAS EN INVERSIONES S.A.S. pagar en favor del demandante la suma allí indicada (fl. 19), decisión que fue notificada personalmente (Fl. 31), vencido el término para contestar la demanda, sin que se propusieran excepciones o se evidenciara el pago de la obligación, conforme establece el art. 440 C.G.P. norma aplicable por remisión al procedimiento laboral (art. 145 C.P.T.), se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte accionada quien deberá reconocer como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de \$350.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PROGRESISTAS EN INVERSIONES S.A.S., conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 04 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), contra PROGRESISTAS EN INVERSIONES S.A.S. Por Secretaría realícese la liquidación del caso. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que haya de hacerse por la Secretaría.

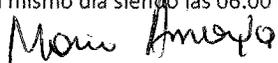
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 067 del 02 MAY 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00639
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL VILLAMARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito quien confirmó la sentencia consultada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>067</u> del <u>2-05-2019</u> .
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2018-00664

DEMANDANTE: JOSÉ VISITACIÓN CARRERO ACEVEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>067</u> del <u>02 MAY 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Maño Amorta</i> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: ORDINARIO
Radicado: 2018-00680
Demandante: MARÍA ZULAYDA MOJICA RIVERA
Demandado: LOGYTECH MOBILE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez con el escrito que antecede.
Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega el acuerdo de transacción por lo cual solicita la terminación del proceso a través de su apoderado, conforme escrito que reposa a folios 56 a 59 del expediente, observando el Despacho que no vulnera derechos ciertos e irrenunciables, es que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 y 314 del C. G. del P., se accede a la terminación del presente proceso de acuerdo a lo petitionado, toda vez que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso con fundamento en lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que reposa a folios 56 a 59 del expediente.
- 2.- En firme la presente decisión procédase al archivo del expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>067</u> del <u>2-05-2019</u>.</p> <p>Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Mou Amoro</i> Secretario(a)</p>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00238-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: YARISLEY CLAVIJO LEMUS

Demandada: LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA LCH S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita el pago de entre otros, prestaciones sociales y vacaciones por \$806.492, salarios adeudados por \$3.683.428, dotación por \$400.000, e indemnización moratoria, que aunque no se cuantifica, de acuerdo con los parámetros del art. 65 C.S.T. equivale a la suma de \$13'918.260,73 (Desde el 01 de octubre de 2017 al 26 de abril de 2019 cuando se presenta la demanda, esto es, por 566 días, sobre el salario mínimo legal de 2017), se advierte que las pretensiones equivalen a la suma de **\$18'808.180,73**, motivo por el cual este Juzgado no es competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, por lo siguiente:

El último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, como los 20 s.m.l.m.v. para este año equivalen a la suma de \$16'562.320, es evidente que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera, razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del

expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00238-00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>067</u> del <u>2-05-2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00239-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: ANA ELIZABETH PACHECO CONTRERAS

Demandada: LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA LCH S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones la parte demandante solicita el pago de, entre otros, prestaciones sociales y vacaciones por \$471.948, salarios adeudados por \$2'361.5900, dotación por \$400.000, e indemnización moratoria, que aunque no se cuantifica, de acuerdo con los parámetros del art. 65 C.S.T. equivale a la suma de \$13'918.260,73 (Desde el 01 de octubre de 2017 al 26 de abril de 2019 cuando se presenta la demanda, esto es, por 566 días, sobre el salario mínimo legal de 2017), se advierte que las pretensiones equivalen a la suma de **\$17'151.798,73**, motivo por el cual este Juzgado no es competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, por lo siguiente:

El último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, como los 20 s.m.l.m.v. para este año equivalen a la suma de \$16'562.320, es evidente que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera, razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. se dispondrá el envío del

expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

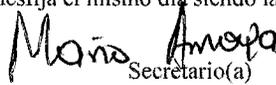
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.MV., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00239-00

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>067</u> del <u>2-05-2019</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00243-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: FRANCISCO JOSÉ LUNA CALDERA

Demandada: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S. Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor FRANCISCO JOSÉ LUNA CALDERA quien actúa través de apoderado judicial en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S. y solidariamente el señor HERMINIO PARADA PARADA, observando el despacho, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor FRANCISCO JOSÉ LUNA CALDERA quien actúa través de apoderado judicial en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S. y solidariamente el señor HERMINIO PARADA PARADA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda, al señor HERMINIO PARADA PARADA, GERENTE de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S. y/o quien haga sus veces y al señor HERMINIO PARADA PARADA, demandado solidario, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como nóminas o recibos de pagos realizados, y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

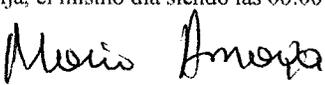
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>067</u> del <u>02 MAY 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	
Secretario(a)	